



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM/MPH

Huancavelica, 08 de enero 2025

VISTO:

El Informe N° 281-2024-SGPUOT-GINPLAT/MPH., de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, y el Informe N° 127-2024-GAJ/MPH., de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, respecto a la suspensión de la ejecución de la Licencia de Edificación N° 075/2022/SGPUOT/MPH., y suspensión del computo de plazos del presente procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 075/2022/SGPUOT/MPH., de fecha 24 de noviembre de 2022, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, otorga Licencia de Edificación; a favor del administrado, Sr. RAMOS JURADO FRANCISCO, a efectos de realizar construcción en su presunto predio ubicado en el Sector de Garbanzo Pucro, Av. Alfonso Ugarte del Barrio de Santa Ana, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica - Huancavelica;

Que, mediante Informe N° 223-2024-SGPUOT-GINPLAT/MPH., de fecha 14 de octubre de 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, (...) señala, No Ha Lugar la petición del Administrado, petición de declarar la nulidad del acto administrativo contra la licencia de edificación; a razón que, la ubicación que indica el administrado, cuenta con resolución de Edificación N° 075-2022-SGPUOT-MPH-OBRA NUEVA, a nombre de Ramos Jurado Francisco, y a la fecha se encuentra vigente, por consiguiente, cuenta con la autorización para la ejecución de obra;

Que, mediante Carta N° 202-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 17 de octubre de 2024, el Gerente de Infraestructura y Planeamiento Territorial, comunica al administrado Teófilo Castro Ramos, el pronunciamiento de solicitud de Acto Administrativo de Licencia de Edificación, Baja de Inscripción y otros, remitiéndole el pronunciamiento emplazado mediante Informe N° 223-2024-SGPUOT-GINPLAT/MPH., de fecha 14 de octubre de 2024, procedente de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, en el cual concluye que deviene no ha lugar su petición debido a que en la ubicación que indica se cuenta con Resolución de Edificación N° 075-2022-SGPUOT-MPH-OBRA NUEVA, a nombre de Ramos Jurado Francisco y a la fecha se encuentra vigente y con autorización para la ejecución de la obra;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 22249, el señor Teófilo Castro Ramos, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 202-2024-GINPLAT/MPH., la misma que contiene el Informe N° 223-2022-SGPUOT-GINPLAT/MPH, que declara No Ha Lugar, el petitorio invocado mediante el cual se solicita la Nulidad de Acto Administrativo de Licencia de Edificación, y baja de Inscripción del registro de contribuyentes del Sr. Ramos Jurado Francisco;

Que, mediante Informe N° 234-2024-SGPUOT-GINPLAT/MPH., de fecha 24 de octubre de 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, remite el presente expediente a la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial, a fin de que emita la Resolución respectiva de Nulidad de Acto Administrativo, solicitado por el administrado Teófilo Castro Ramos;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 23279, el señor Teófilo Castro Ramos, cumple con presentar nuevos medios probatorios al procedimiento del Recurso de Apelación incoado, a fin de que se realice la valoración correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 166-2024-GAJ/MPH., de fecha 14 de noviembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, remitir el informe correspondiente y sus respectivos antecedentes, respecto a la Expedición de la Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA; asimismo, todo el Expediente Administrativo completo de la referida Licencia de Edificación;

Que, mediante Informe Técnico N° 172-2024-SGPUOT/GINPLAT-MPH/KEHE., de fecha 20 de noviembre de 2024, la Especialista en Control y Planeamiento Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, cumple con remitir el presente informe con los antecedentes correspondientes, respecto a la Expedición de la Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA; asimismo, remite el Expediente Administrativo completo de la referida Licencia de Edificación;

Que, mediante Informe N° 252-2024-SGPUOT-GINPLAT/MPH., de fecha 22 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, cumple con remitir el Informe Técnico N° 172-2024-SGPUOT/GINPLAT-MPH/KEHE., con respecto a la expedición de la Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, a favor del señor Francisco Ramos Jurado;

Que, mediante Informe N° 185-2024-GAJ/MPH., de fecha 12 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite el presente Expediente Administrativo a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, respecto a la suspensión de la Ejecución de la Licencia de Edificación N° 075/2022/SGPUOT/MPH; y, asimismo, recomienda la suspensión del cómputo de plazos del presente procedimiento, como también, realizar diversas acciones;

Que, mediante Informe N° 281-2024-SGPUOT-GINPLAT/MPH., de fecha 19 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, realiza la devolución del presente Expediente Administrativo al Despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que sea canalizado



acuciosamente; de modo que, no es competencia de la referida Sub Gerencia accionar directamente sobre ello, se considera que son medidas preventivas que deben de ser declaradas por la instancia competente;

Que, RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de Legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, en estricta observancia al Principio del Debido Procedimiento; principio considerado como un Principio Constitucional, protegido y establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139°, numeral 3 dispone lo siguiente: "(...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)";

Que, asimismo, con relación al Debido Proceso en sede Administrativa, el Tribunal Constitucional - en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) - ha expresado lo siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)";

Que, habiendo visto y analizado el Recurso de Apelación contra la Carta N° 202-2024-GINPLAT/MPH., con fecha de recepción 22 de octubre de 2024, suscrito por el administrado recurrente, Sr. Teófilo Castro Ramos, la misma que contiene el Informe N° 223-2022-SGPUOT-GINPLAT/MPH, que declara No Ha Lugar, el petitorio invocado mediante el cual se solicita la Nulidad de Acto Administrativo de Licencia de Edificación, y baja de Inscripción del registro de contribuyentes del Sr. Ramos Jurado Francisco;

Que, al respecto, se ha logrado evidenciar que, el presente requerimiento de Nulidad de Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, otorgada por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, a favor del Señor Ramos Jurado Francisco; requiere de múltiples acciones y diligencias para corroborar la legalidad de la referida Licencia de Edificación; siendo ello así, mediante Informe Legal N° 166-2024-GAJ/MPH., de fecha 14 de noviembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, a fin de que, remita informe correspondiente y sus respectivos antecedentes, respecto a la Expedición de la Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA;

Que, en ese orden de ideas, es pertinente efectuar diligencias adicionales, por mandato de Ley, a efectos de resolver el Recurso Administrativo de Apelación, respecto a la pretendida Nulidad de Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, otorgada por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, a favor del Señor Ramos Jurado Francisco; razón por la cual, corresponde suspender de oficio la Ejecución del Acto Administrativo recurrido (Licencia de Edificación), esto debido que, se podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación; estando en amparo y de conformidad a lo dispuesto por el 226° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuerpo normativo que establece lo siguiente: 226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente; la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)";

Que, respecto, a la Ejecutoriedad del Acto Administrativo, el autor Juan Carlos Morón Urbina, argumenta lo siguiente: "(...) La denominada ejecutoriedad del acto administrativo alude al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión, declaración o una certificación de la autoridad pública. En este sentido, la ejecutoriedad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos -como cualquier acto de autoridad- para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados. (...)". Siendo ello así, la ejecutoriedad de los actos administrativos es un concepto utilizado, para destacar la obligatoriedad del acto administrativo, su carácter imperativo, vinculante y exigible; cabe precisar que, al ser la eficacia un concepto más general que alude a la capacidad del acto administrativo para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, finalmente la ejecutoriedad se presenta más bien como una especie del género eficacia. En nuestra opinión, en tanto la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere el concepto de la eficacia de los actos administrativos para referirse a la capacidad para producir efectos y de que su contenido resulte jurídicamente vinculante;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé expresamente que, la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo norma legal expresa en contrario, constituyendo dicha disposición una regla general. No obstante, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la regla general es que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, un supuesto para disponer la suspensión de la ejecución del acto administrativo



es que la autoridad administrativa aprecie que la referida ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. A efectos de suspender la ejecución de un acto administrativo por la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, debe determinarse si con la emisión de la nueva decisión de la administración no resultaría posible reponer las cosas al estado anterior, y si este perjuicio no sería compensable en dinero;

Que, al respecto, considerando que, la regla general contemplada en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; es que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado, a efectos que la autoridad administrativa pueda disponer la suspensión de la ejecución del acto administrativo sobre la base de este supuesto, corresponde evaluar si existe, al menos con carácter indiciario, un vicio de nulidad trascendente. Lo contrario implicaría que la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad conlleve a la suspensión de la ejecución del acto administrativo, lo cual no guardaría coherencia con las demás disposiciones contenidas en la misma norma;

Que, en efecto, en el presente caso que nos avoca, se presume que, no se habría contado con el cumplimiento de los documentos que acrediten los requisitos para el otorgamiento de la referida Licencia de Edificación; y, asimismo, se presume que, se habría efectuado un procedimiento irregular en la expedición de la Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA; aunado a ello, se evidencia que existe una controversia entre los administrados, referido al mejor derecho de propiedad de cada uno; por lo tanto, la Titularidad del Derecho de Propiedad deberá de ser decidida y determinada por el Órgano Jurisdiccional competente (Poder Judicial), y no por esta Entidad Edil (Municipalidad Provincial de Huancavelica);

Que, la presente Resolución de Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, de fecha de expedición 24 de noviembre de 2022, otorgado por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, a favor del Sr. Ramos Jurado Francisco, se encontraría en ambos supuestos de suspensión; a) Que, la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, respecto a comunicar al señor RAMOS JURADO FRANCISCO respecto al procedimiento de nulidad; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley que rige todo proceso administrativo en las instituciones públicas; y, por ende, a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de esta manera siendo oportuno conducir nuestro actuar basado a lo dispuesto en el Artículo IV. - Principios del Procedimiento Administrativo, 1.2. Principio del Debido Procedimiento: "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)"; bajo ese orden de ideas, cabe indicar que: "(...) la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrado (...)";

Que, ahora bien, en el presente caso en concreto, se ha interpuesto mediante el Recurso Administrativo de Apelación, la Nulidad de la Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, procedimiento incoado por el Administrado, Sr. Teófilo Castro Ramos; motivo por el cual, previo a dar inicio al Procedimiento de Nulidad contra la Resolución Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA; y, a fin de no incurrir, en la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados; se deberá de comunicar al Sr. Francisco Ramos Jurado, con la finalidad que pueda emplazar su descargo correspondiente, y CUMPLA CON EXHIBIR Y PRESENTAR COPIA LEGALIZADA NOTARIALMENTE, DEL DOCUMENTO PERTINENTE QUE ACREDITE SU TITULARIDAD SOBRE EL BIEN;

Que, lo precedentemente expuesto en los acápites de la presente resolución, es concordante con lo dilucidado por el maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su Obra: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (17ª Edición Revisada y Actualizada 2023) p.p. N° 169 - Tomo II", respecto al Procedimiento para la Anulación de Oficio, aludiendo lo siguiente: "(...) La reforma también incorporó el requisito de correr traslado al administrado potencialmente afectado por la pretensión anulatoria y darle un plazo mínimo de cinco (5) días para presentar su posición. Antes de ello, esa exigencia derivaba razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y había sido establecida en vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006. En esa casación se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115° del TUO de la LPAG, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto. Por considerarlas de sumo interés, transcribimos las partes más importantes de la sentencia: "Tercero: Que, (...) si bien no queda duda que el numeral doscientos dos punto uno del artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo diez, puede declararse oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la Administración Pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto del principio al procedimiento preestablecido por ley debe efectuarse observando el artículo ciento cuatro de la misma ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo doscientos dos que señalan la competencia funcionario jerárquicamente superior al que emitió el acto a invalidar o el mismo funcionario en caso de no encontrarse sometido a subordinación jerárquica, (...) y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (un año a partir de la fecha en que quedó consentido). Cuarto: Que, en efecto el artículo ciento cuatro de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal o en el mérito de una denuncia (numeral ciento cuatro punto uno) decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y, de ser pre visible el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación (...)";

Que, por expuestos precedentemente, y en estricta observancia al Principio del Debido Procedimiento; principio considerado como un Principio Constitucional, protegido y establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139°, numeral 3 señala, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)";

Que, asimismo, con relación al Debido Proceso en sede Administrativa, el Tribunal Constitucional - en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) - ha expresado lo



siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; en ese orden de ideas, en el presente caso concreto, es fundamental tomar en cuenta, el respeto al derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, entre otros;

Que, mediante Informe Legal N° 1851-2024-GM/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina DECLARAR la SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, con fecha de expedición 24 de noviembre de 2022, licencia otorgada por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, a favor del Señor Ramos Jurado Francisco; (...). DISPONER la SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZO del presente Procedimiento Administrativo de interposición de Recurso Administrativo de Apelación, procedimiento incoado por el administrado Sr. Teófilo Castro Ramos; esto a razón que, durante la tramitación del procedimiento, se ha realizado diligencias para la obtención de información adicional y complementaria al mismo, ello con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente y con apego a Ley; asimismo, se efectuarán diligencias adicionales respecto al procedimiento de inicio de la declaratoria de nulidad. (...);

Que, estando a lo expuesto, a los documentos de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR la SUSPENSIÓN de la ejecución de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA, emitido con fecha 24 de noviembre de 2022, otorgado a favor del Sr. RAMOS JURADO FRANCISCO; hasta que la autoridad administrativa, resuelva el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. TEÓFILO CASTRO RAMOS, respecto al requerimiento de declaratoria de Nulidad de la Licencia de Edificación; en mérito al artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER la SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZO del Procedimiento Administrativo de interposición de Recurso Administrativo de Apelación, incoado por el Sr. TEÓFILO CASTRO RAMOS; esto a razón que, durante la tramitación del procedimiento, se ha realizado diligencias para la obtención de información adicional y complementaria al mismo, ello con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente y con apego a Ley; asimismo, se efectuarán diligencias adicionales respecto al procedimiento de inicio de la declaratoria de nulidad.

Artículo Tercero. - REQUIÉRASE a la Comunidad Campesina de Santa Ana, el Acta de Posesión y/o de Adjudicación de los presuntos propietarios del terreno en cuestión, Sr. TEÓFILO CASTRO RAMOS, y Sr. FRANCISCO RAMOS JURADO; documentación necesaria para proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

Artículo Cuarto. - COMUNÍQUESE al Sr. FRANCISCO RAMOS JURADO, así como al Sr. TEÓFILO CASTRO RAMOS, a fin de que puedan emplazar sus DESCARGOS correspondientes, OTORGÁNDOLES el plazo de 05 días hábiles y cumplan con exhibir y presentar copia legalizada notarialmente del documento pertinente, que acredite su titularidad sobre el bien; previo a dar inicio con el PROCESO DE NULIDAD, contra la Resolución de Licencia de Edificación N° 075-2022-SGPUOT/MPH/OBRA NUEVA.

Artículo Quinto. - ACUMULAR los Expedientes Administrativos N° 22249 - 24743, los mismos que guardan relación; de modo que concluirán con un mismo Acto Administrativo; esto en observancia a los establecido en el Artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Sexto. - ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial, Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, y a las demás instancias de su competencia, el cumplimiento de la presente resolución de acuerdo a sus funciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Planeamiento T.
Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y O. T.
Sr. Francisco Ramos Jurado.
Sr. Teófilo Castro Ramos
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL